

PETICIONARIO: Anónimo
E-mail: anonimo@anonimo.com

ASUNTO: Solicitud anónima con radicado de entrada No. 201905230039 del 23 de mayo de 2019.

Mediante solicitud registrada en el aplicativo PQR (Peticiónes, Quejas y Reclamos) dispuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil para tal efecto, al cual se le asignó el radicado de la referencia, en calidad de anónimo, Usted solicita:

"(...) Cual <<sic>> es el procedimiento a seguir en caso de que se hayan presentado unas vacantes en cargos de carrera administrativa en el año 2017 en una ESE y hayan realizado los nombramientos en provisionalidad en dichos cargos sin informarle a los empleados de carrera administrativa que podían haber solicitado un Encargo? (...)"

Al respecto, sea lo primero referirse a que la Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la **administración, vigilancia y control de los sistemas de carrera administrativa**. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991, teniendo entre sus facultades, la función de absolver consultas en asuntos relacionados **con la carrera administrativa**, pero no de servir de instancia jurídica consultiva en temas particulares de competencia exclusiva de la Administración en ejercicio de su autonomía administrativa.

De lo expuesto, se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil sólo interviene cuando se vulneren las normas de **carrera administrativa** y los derechos que le asistan a los servidores con dicha condición de empleo. En razón a que los empleos de carácter transitorio no son de nuestra competencia. Sin embargo, únicamente a **título informativo** se refiere lo siguiente:

La Comisión Nacional del Servicio Civil le informa que, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección B, mediante Auto del 5 de mayo de 2014, expediente No.11001-03-25-000-2012-00795-00, resolvió lo siguiente: *"(...) Declárese la suspensión provisional de los apartes acusados del artículo 1 del Decreto No. 4968 de 2005 "por el cual se modifica el parágrafo transitorio del artículo 8 del Decreto 1227 de 2005, modificado por los artículos 1 de los Decretos 3820 de 2005 y 1937 de 2007" y la Circular No. 005 de 23 de julio de 2012 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC(...)"*, por tal razón la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la actualidad no tiene injerencia frente a la autorización de nombramientos en encargo o en provisionalidad en las entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004, tales decisiones quedan en cabeza de los respectivos entes públicos.

En atención a su petición, se debe advertir que es responsabilidad de la unidad de personal o quien haga sus veces en la respectiva entidad, verificar los siguientes requisitos y criterios, de conformidad con el **artículo 24 de la Ley 909 de 2004**:

a) Verificar que el encargo recaiga en el servidor de carrera que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior al que se pretende proveer transitoriamente, para ello es necesario que la Unidad de personal analice la totalidad de la planta de empleos de la entidad, atendiendo la posición jerárquica de quienes son titulares de derechos de carrera, en orden descendente, identificando un titular de carrera que acredite todas las condiciones y requisitos para que le sea reconocido el derecho a encargo.

En caso de que no exista titular del empleo de carrera inmediatamente inferior que acredite las condiciones y requisitos exigidos para conceder el derecho al encargo, se continuará con dicha verificación respecto a los titulares del cargo inmediatamente inferior o el más próximo y así sucesivamente, hasta encontrar el candidato que pueda ocupar el encargo.

b) Verificar que el servidor titular de derechos de carrera candidato para el encargo, cumpla el perfil de competencias exigidas para ocupar el empleo vacante, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, para lo cual se deberá tener en cuenta el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente al momento de la provisión.

c) Verificar que el candidato a encargo posea las aptitudes y habilidades necesarias para desempeñar el empleo a encargar, siendo la unidad de personal quien conceptúe sobre este aspecto y será ésta quien se pronunciará positiva o negativamente sobre el cumplimiento de este requisito sustentado los argumentos y razones de dicho pronunciamiento.

d) Verificar que el candidato a encargo no tenga sanción disciplinaria en el último año, entendida como la emisión de una decisión sancionatoria y en firme.

e) Para tener derecho a acceder y mantener el encargo, será necesario que la última evaluación del desempeño laboral (ordinaria y definitiva) sea sobresaliente.

Es necesario resaltar que para aquellos servidores de carrera que logren una calificación satisfactoria o destacada en la última evaluación del desempeño laboral, **el encargo no se constituye en un derecho, sino en una decisión discrecional del nominador de la entidad en cuanto a conceder el encargo**, que solo procederá siempre y cuando no exista servidor de carrera con calificación sobresaliente y cumpla con los demás requisitos exigidos por la ley.

Por otra parte, es pertinente indicar que cualquier exigencia adicional o inferior a la referida en la norma, aplicar un criterio distinto o no contemplado, así como cualquier tipo de discriminación para el otorgamiento del derecho a encargo no es posible y se constituirá como una vulneración a las normas de carrera administrativa.

Frente a su petición, se debe precisar que cuando se requiera proveer un empleo en vacancia definitiva o transitoria, la Administración deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo previamente referido y en virtud de la autonomía con la que cuentan los

nominadores de las entidades, se aclara que es la entidad la única responsable de revisar los requisitos mínimos de los aspirantes y de realizar el respectivo estudio de verificación contemplado en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, en aras de seleccionar al funcionario de carrera administrativa idóneo para desempeñar el empleo en vacancia definitiva.

No obstante, es del caso precisar que en aquellos eventos en que los servidores con derechos de carrera consideren que están siendo vulnerados sus derechos por parte del nominador, el propio régimen legal prevé los mecanismos de control administrativo a los que éstos pueden acudir, uno de estos mecanismos de protección, es el procedimiento administrativo de la ***reclamación laboral que puede presentar el servidor ante la Comisión de Personal en primera instancia y mediante el recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil en segunda instancia***. A este propósito la Ley 909/2004, Artículo 16 numeral 2, literal e) establece como una de las funciones a cargo de las Comisiones de Personal: “Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por efecto de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por encargos”.

En este sentido, se atiende su solicitud no sin antes manifestarle que toda vez que la presente petición anónima no indica dirección para remisión de correspondencia de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo 560 de 2015, se fijará esta respuesta en la página web de la CNSC, por el término de diez (10) días hábiles

Cordialmente,


WILSON MONROY MORA

Director de Administración de Carrera Administrativa

Revisó Karen Tatiana Rosada Sánchez 
Proyectó Victor Mario Piedrahita Restrepo